

Popayán, marzo 10 de 2021

Doctor

Fabian Darío López López

Juez Tercero Civil del Circuito de Popayán

E. S. D.

Popayán (Cauca)

Referencia	Recurso de Reposición
Radicado	190013103003- 2020-00034-00
Demandantes	Olmes Fernández Chilito, Deisy Liliana Salazar Urrea y otros
Demandado	Profamilia

William Andrés Ordóñez Bastidas, actuando en mi calidad de apoderado de la parte DEMANDANTE según poder obrante en el proceso y reconocimiento efectuado por el Despacho, de manera respetuosa me permito presentar ante el Juzgado RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la decisión adoptada en el AUTO DE SUSTNSACIÓN No. 062 con fecha del 4 de marzo de 2021, con base en los siguientes argumentos

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El presente recurso es procedente, de acuerdo con las facultades que otorga el artículo 318 del C.G.P

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”.

Norma aplicable en el caso bajo estudio, debido a que el presente recurso se interpone contra un auto que dictó el despacho dentro del proceso de referencia. Conforme con lo anterior, se procederá a explicar los motivos del presente recurso.

II. MOTIVOS DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REPOSICION

1. Desconocimiento del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En la providencia expedida por el despacho el 4 de marzo del presente año, se procede a dar traslado, del dictamen pericial presentado por la parte demandante, a la parte demandada en los siguientes términos:

Una vez presentado el dictamen pericial que la parte demandante anunció al descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 228 del Código General del Proceso.

DISPONE

*1º.- **DAR** traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, del dictamen pericial allegado por la parte demandante, rendido por el médico ginecólogo DAIRO GUTIÉRREZ CUELLO, Medico Ginecólogo.*

La anterior decisión se toma con base en la aplicación del artículo 228 del Código General del Proceso, disposición normativa procesal inaplicable al presente caso, toda vez que fue desplazado por el Decreto Legislativo 806 de 2020. La norma en referencia en su artículo 1 menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. *Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.*

Esta normatividad se torna aplicable al presente proceso al cursar dentro de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, y al estar vigente conforme al **“ARTÍCULO 16. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** *El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.”* Vigencia que se extiende en el tiempo desde el 4 de junio de 2020 hasta el 4 de junio de 2022, estando en pleno durante la expedición del auto recurrido.

Ahora bien, al remitirnos al decreto 806 de 2020, siendo la norma aplicable como se explicó anteriormente, en su artículo 9 se reguló lo atinente a las Notificaciones y Traslados, especialmente en el párrafo, el cual establece que:

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Teniendo en cuenta el extracto del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en su literalidad, se puede evidenciar que cuando una de las partes acredite haber enviado mediante un canal digital el escrito al cual se le debe correr traslado, se **PRESCINDIRÁ** del traslado por secretaría. Situación que se cumple a cabalidad para el caso en concreto, toda vez que esta parte al enviar el memorial y sus anexos, en el cual se refirió al traslado de las excepciones de mérito y en el cual se aportó la prueba pericial, lo realizó con copia al juzgado y a la parte demandada (tal como se evidencia en el pantallazo del correo electrónico que reposa en el acápite de anexos).

Razón por la cual se torna aplicable al principio de preclusión de los términos procesales, el cual fue definido por la Corte Constitucional en la sentencia A233 de 2001 como *“uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.”* Habiendo así precluido la oportunidad para ejercer la contradicción del dictamen pericial, al cumplirse con los supuestos de hecho que exige el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 para prescindir del traslado secretarial.

Quiere decir lo anterior, que como el dictamen pericial fue remitido por la parte demandante al juzgado y a la parte demanda el 18 de enero de 2021, el termino con el conto PROFAMILIA para ejercer su derecho a contradicción venció el 25 del mismo mes y año, y no resulta viable que el despacho le otorgue un término adicional, pues ello violaría el principio de preclusión de los términos procesales, y acarrearía una nulidad procesal de las consagradas en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual advierte que el proceso es nulo cuando se omiten los términos para la solicitud de pruebas, tal y como se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

III. SOLICITUDES

1. Se solicita respetuosamente al Despacho que en sede de reposición se sirva reponer para revocar el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto su auto de fecha del 4 de marzo de 2021 No. 162, y en su lugar se proceda a declarar como precluida la oportunidad para ejercer la contradicción del dictamen pericial.

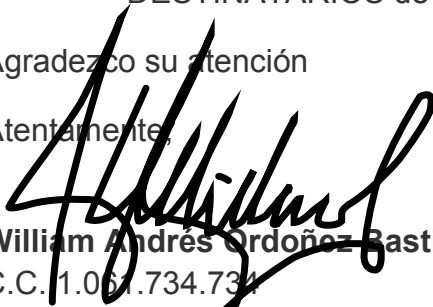
IV. ANEXOS

Se adjunta el siguiente documento:

- Capturas de pantalla en donde se evidencia la remisión del escrito en el cual se refirió sobre las excepciones de mérito y aportó el dictamen pericial. En ellas se encuentra seleccionado con un ovalo de color rojo los DESTINATARIOS de dicho mensaje de datos.

Agradezco su atención

Atentamente,


William Andrés Ordoñez Bastidas

C.C. 1.061.734.734

T.P. 230.816 del C.S. de la J.

De: [William Andres Ordóñez Bastidas](#)

Enviado: lunes, 18 de enero de 2021 12:10 p. m.

Para: [Juzgado 03 Civil Circuito - Cauca - Popayán](#)

CC: vivia-na.garcia@profamilia.org.co; viviana.garcia@profamilia.org.co

Asunto: Dictamen pericial 2020-00034-00

Popayán, enero 18 de 2021

Doctor

Fabian Darío López López

Juez Tercero Civil del Circuito de Popayán

j03ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Popayán (Cauca)

Referencia:	ENTREGA DE INFORME PERICIAL
Radicado:	190013103003- 2020-00034-00
Demandantes:	Olmes Fernández Chilito, Deisy Liliana Salazar Urrea y otros
Demandado:	Profamilia